

REGISTRADA BAJO EL N° 7 F° 40/41**Expte. N°: 168636 Juzgado N° 15**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días de Febrero de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia aclaratoria en autos: "**VANEY SERGIO ARIEL C/ DA CONTE MARIA DEL ROSARIO Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Géz y Nélica Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION

1.- ¿Corresponde aclarar la sentencia de fs. 196/ 208 vta.?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. DIJO:

I.- Mediante el escrito electrónico de fecha 10 de febrero de 2020 la parte actora interpone recurso de aclaratoria "*en relación a la sentencia de fecha 6/2/20, se aclaren 2 cuestiones respecto al punto III), inc b) de la parte resolutive, referente a la imposición de costas*" (textual).

En primer lugar, solicita que: "*se aclare respecto a la imposición de costas al actor en primera y segunda instancia, siendo que se estaría vulnerado lo normado por el art. 68 del CPCC. Si bien el recurso de esta parte actora no prosperó, el recurso del demandado ha sido admitido en forma parcial. Es decir que el demandado igualmente está obligado a abonar los demás rubros objeto del reclamo, pero por un quantum menor. Por lo tanto, el actor reviste condición objetiva de vencedor en el presente proceso*" (textual).

En segundo lugar, señala que: "*se distribuyen las costas en una 80% para la actora y un 20% nuevamente a la actora, es decir un 100%, desconociendo si es un error de tipeo que se consigne 2 veces parte actora o una derivación equivocada de lo expuesto anteriormente (...)*Es por ello que se solicita a V.S. que se aclare los puntos en cuestión, ya que la demanda interpuesta por el actor ha prosperado parcialmente, y sin embargo tiene que cargar con las costas del proceso" (textual).

II.- Tratamiento de la cuestión.

Adelanto que el recurso debe prosperar. Expondré seguidamente las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Como es sabido, el recurso de aclaratoria es procedente cuando se debe corregir un error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (argto. arts. 36 inc. 3ro., 166 inc. 2do. y conds. del C.P.C.; conf. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 171; Jurisp. SCBA, C. 92.290, resol. del 18-XI-2008).

Bajo tales premisas, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto a la necesidad de aclarar la sentencia recurrida en lo que atañe a la imposición de las costas.

En tal sentido, se aclara que **la imposición de costas obedece al resultado de ambos recursos deducidos ante este Tribunal de Alzada, sin modificar la condena en costas fijada en primera instancia. En otros términos, se trata de la fijación de costas de Alzada, conservando el sentido de la imposición de las costas fijada en la instancia de origen.**

En efecto, tiene dicho el Supremo Tribunal provincial que el principio sentado en el art. 68 del CPC, que establece la imposición de costas al vencido, tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de

justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que **la circunstancia de que -en primera instancia- la demanda no prospere en su totalidad no quita a los demandados la calidad de vencidos a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante** (conf. SCBA, causas C. 94.657, sent. del 29-XII-2008; C. 89.530, sent. del 25-II-2009 y C. 99.149, sent. del 2-III-2011).

Ahora bien, también se ha dicho que distinto es el criterio que debe regir para valorar la imposición de costas de Alzada, en tanto ellas se distribuyen en función del éxito obtenido por cada parte a través de su recurso (argto. jurisp. SCBA, C 122.028, Sent. de 22-VIII-2018; conf. Osvaldo A. Gozaini, "Costas procesales", V.2, Ed. Ediar, 2007, pág. 602/603).

Es decir que se trata de dos recursos de apelación de valoración estipendial autónoma, dado el resultado procesal de cada medio impugnativo.

Ello en el caso particular se traduce del siguiente modo: de lo que se le regule a cada letrado por las labores profesionales cumplidas con motivo del recurso deducido por la parte actora, el actor va a tener que pagar el 100% de los estipendios profesionales ya que su recurso fue rechazado íntegramente y las costas le fueron impuestas dada su calidad de parte vencida (art. 68 del CPC).

Por otro lado, de lo que se le regule para cada letrado por las labores profesionales cumplidas con motivo del recurso deducido por la parte demandada, **dado el progreso parcial de la apelación, el actor va a tener que pagar el 80% de la justipreciación que se realice para cada letrado, y el 20% restante será a cargo de la parte demandada, corrigiéndose esta segunda cuestión de acuerdo al planteo aclaratorio formulado por el letrado patrocinante de la actora** (arts. 68, 71 y conds. del CPC).

Por consiguiente, donde dice *"b) por el progreso parcial del recurso de apelación deducido por la parte demandada, las costas se imponen -en ambas instancias- en un 80% en cabeza de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte actora (art. 68, 274 y conds. del CPC)"* **debe leerse "b) por el progreso parcial del recurso de apelación deducido por la parte demandada, las costas se imponen en un 80% en cabeza de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada (art. 68 y conds. del CPC)".**

ASI LO VOTO

La Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido, y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente.

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se hace lugar al recurso de aclaratoria deducido mediante el escrito electrónico de fecha 10 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se aclara la sentencia de fs. 196/ 208 vta en el sentido y con los alcances señalados en el punto II (arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 y ccds. del CPC). Notifíquese personalmente o por cédula a ambas partes (art. 135 CPC). Regístrese en relación a la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 6, F°27/39. Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario